



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00069 00
AUTO N° 2020

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres de febrero de dos mil veintiuno

El título ejecutivo es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84 numeral 5 del Código General del Proceso (C.G.P.), y encuentra especial mención en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**".

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda; es decir, debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del C.G.P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Pero si lo que ocurre es que el actor aportó con la demanda lo que en su sentir es el título ejecutivo con mérito suficiente para apoyar el mandamiento pedido y, analizado ese documento o ese conjunto de documentos a la luz de los preceptos legales llamados a regir su modalidad, el juez encuentra que no presta mérito ejecutivo alguno, lo adecuado entonces es proceder como para el caso lo dispone el considerado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de plano de la demanda, por lo que se debe adicionar con los pronunciamientos de que trata el aparte final del Inc. 2° del Art. 90 precitado.

Lo dicho significa que la ley procedimental sólo autoriza el mandamiento ejecutivo de pago cuando se presente la demanda con arreglo a la ley, acompañada de título ejecutivo, pues cuando ello no sucede, v. y gr. cuando se presenta un documento que pese a dar cuenta de obligaciones a cargo del demandado, no lo son en favor del demandante o cuando de la documentación aportada en manera alguna se desprenda obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del actor, lo adecuado es proceder como para el caso lo dispone el referenciado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en este caso en particular no se aporta un verdadero título ejecutivo, toda vez que el documento allegado con la demanda carece de CLARIDAD y EXPRESIVIDAD pues la obligación incorporada en el pagaré no es indubitable, inteligible, tal como pasa a explicarse detalladamente:

En primer lugar, la obligación **no es expresa**, toda vez, que en el derecho incorporado en el pagaré objeto de recaudo, no se establece de manera diáfana el alcance de la obligación, es decir, en el documento aportado como título se especifica un valor definido en letras y números correspondiente a la cifra de Ciento Dieciséis Millones Doscientos Treinta y Cuatro Mil, Novecientos Veintiocho Pesos con Veinticinco Centavos (\$116.234.928.25), valor que debería ser igual a la suma total de las obligaciones 394017305334, 392315260750 y la 188527027, sumas que verificadas por el despacho, teniendo en cuenta los valores de capital más los valores de las tasas de interés remuneratorio de cada obligación, cuyos valores totales fueron sumados, se obtuvo un resultado diferente al valor de los Ciento Dieciséis Millones Doscientos Treinta y Cuatro Mil, Novecientos Veintiocho con Veinticinco Centavos (\$116.234.928.25), por lo que no existe una correspondencia entre la suma de los valores totales de cada obligación, y el valor general de la obligación definida de manera textual con letras y números en el pagaré, desdibujándose el presupuesto de la expresividad.

En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, la obligación **no es clara**, dado que en ella no se identifica plenamente la prestación debida ni sus límites con total nitidez, sin ambigüedades u oscuridades, puesto que, del pagaré allegado al plenario se consigna en la parte superior del documento, el valor general por el cual fue emitido el pagaré “*Valor moneda legal en letras Ciento dieciséis millones doscientos treinta y cuatro mil novecientos veintiocho pesos con 25 ctvos \$116.234.928,25*”, estipulándose a su vez en las obligaciones de 394017305334, 392315260750 y la 188527027, los valores correspondientes a capital más intereses remuneratorios, los cuales dan un resultado, mismos valores que al ser sumados arrojan un valor que no corresponde a la suma por la cual fue librado el pagaré, datos que sin duda generan a todas luces confusión a la hora de saber cuál es el valor total que se pretende recaudar, por ende, la obligación no es fácilmente inteligible, es equivoca, confusa y no puede entenderse en un solo sentido.

Ahora bien, recuérdese que estas circunstancias de la forma de claridad y expresividad como requisitos esenciales del título valor, deben estar claramente plasmadas en el contenido del pagaré, y no hay lugar a que se deduzcan o infieran del mismo.

Conforme todo lo anterior, en este caso en particular no se aporta un verdadero título ejecutivo, toda vez que el documento allegado carece de claridad y expresividad que se debe predicar del título, lo cual determina la ineficacia jurídica para su cobro ejecutivo, en los términos del Art. 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, antes CITIBANK COLOMBIA S.A., en contra de ASTRID MARÍA VILLADA ARENAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a4d2dd029f6bc79292e117ff7c08ceed6b391e143d4c4a92f258cc226cd13b
03**

Documento generado en 03/02/2021 08:33:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>